

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NOVOA Vs. MARTHA CECILIA TORREZ MONTEZUMA

RAD: 76001410500620210037800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 9 de mayo de 2023, la apoderada sustituta del ejecutante, presentó solicitud de corrección del auto No. 74. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 795**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada sustituta del ejecutante, solicita "...la corrección del auto No. 74, pues en el proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario de Única Instancia con número de Rad. 76001410500620210037800 la sustitución no fue conferida a favor de la estudiante Daniela Bejarano Cataño, sino a favor de la estudiante Ana Sofía Benítez García, y el escrito fue enviado por el estudiante Juan Camilo Vallejo, no por la estudiante Ana Sofía Benítez García".

Al respecto, se tiene que si bien en la referida solicitud no se indicó la fecha del Auto sobre el cual se solicita la corrección, se entiende que la misma es referente al Auto de Sustanciación No. 74 del 18 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 19 de abril de 2023, a través del cual se reconoció personería para actuar a la apoderada sustituta del ejecutante; ahora bien, respecto a la de corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía, señala que

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así mismo, se tiene que en el Auto de Sustanciación No. 74 del 18 de abril de 2023, si bien es cierto se incurrió en una imprecisión por parte del Despacho en sus consideraciones, su parte resolutive es clara en indicar que a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del ejecutante es a la estudiante de derecho Ana Sofía Benítez García, adscrita al Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, razón por la cual no se accederá a la solicitud de corrección del Auto citado, elevada por dicha apoderada, ya que de conformidad con la norma antes citada, la corrección de providencias solo es posible en los casos en los que el error este contenido en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, sin que ese sea el caso de autos, pues se reitera, el yerro cometido solo se presentó en la parte considerativa de la referida providencia. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de corrección, elevada por la apoderada sustituta del ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 15 de mayo de 2023  
En Estado No.- 80 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



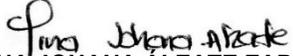
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EIDINSON PEÑA SOLÍS Vs. MADERPLASTIC S.A.S.  
RAD. 76001410500620230023700

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 12 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 796**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por la apoderada del señor **EIDINSON PEÑA SOLÍS**, en contra de la entidad **MADERPLASTIC S.A.S.**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que

*“De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”*

Asimismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-M.P. German Varela Collazos, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y un Juzgado Laboral del Circuito, con radicado 76001-2205- 000-2021-00028-00, en providencia del 13 de julio de 2021, explicó y reiteró que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, indicando que

*“De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.”*

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que el domicilio del demandado conforme lo indicado en el certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, es Candelaria

Por Acta No. 008 del 09 de septiembre de 2016 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2016 con el No. 14107 del Libro IX ,la sociedad cambió su domicilio de Cali a Candelaria .

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 810298 - 16 Y LA(S) MATRICULA(S) CORRESPONDIENTE(S) A SU(S) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NRO(S).:810299 - 2

asimismo, en los hechos de la demanda, se señala que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue ese municipio al indicarse que “El señor **EIDINSON PEÑA** laboró en la empresa **MADERPLASTIC S.A.S.**, ubicada en el **KM 4 vía Cali – Candelaria, corregimiento Domingo Largo (Candelaria, Valle del Cauca)**, desde el 09 de octubre de 2015 hasta el 11 de octubre de 2022.”, situaciones por las cuales, este Juzgado carece de competencia territorial

para conocer la demanda presentada, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS (Que indica, se repite, que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado), por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “*Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Candelaria-Valle, este último (En donde se prestó el servicio y tiene su domicilio el demandado) que al carecer de Juez de Pequeñas Causas Laboral, es de competencia del Juez Laboral del Circuito de Palmira, por lo que se debe remitir esta demanda al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR por falta de competencia territorial**, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por el señor **EIDINSON PEÑA SOLÍS**, quien actúa por intermedio de apoderada, en contra de la entidad **MADERPLASTIC S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Palmira-Reperto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión respectiva y déjese la constancia pertinente en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO MORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL  
RAD. 76001410500620230023700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de mayo de 2023

En Estado No.- 80 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

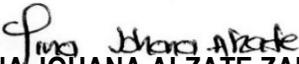
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ Vs. UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI

RAD: 76001410500620230022200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, en escrito remitido vía email el día de hoy, 12 de mayo de 2023, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 797**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., en el que se estipula que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, y como quiera que la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI**, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 744 del 4 de mayo de 2023 (Notificado por estado electrónico el 5 de mayo de 2023), sin que a la fecha la sociedad demandada hubiere sido notificada de la admisión de la acción, el Juzgado accederá a la petición de retiro de demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias de este proceso, previa cancelación en el registro correspondiente, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 15 de mayo de 2023  
En Estado No.- 80 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE VIVIANA MORENO CEDEÑO Vs. PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 76001410500620220043700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 12 de mayo de 2023, la apoderada sustituta de la ejecutante, solicita emitir el oficio de embargo y retención de Bancolombia S.A., al igual que está pendiente la respuesta del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 798**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que la apoderada sustituta de la ejecutante solicita emitir el oficio de embargo y retención de Bancolombia S.A., sin embargo, hasta la fecha el Banco de Bogotá, no ha dado respuesta al oficio de embargo No. 480 del 26 de abril de 2023, el cual le fue notificado por la parte ejecutante a través de correo electrónico, ante lo cual, conforme lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 1665 del 20 de octubre de 2022, por el momento no es posible remitir el oficio de embargo al Banco siguiente y por tanto no se accederá a la solicitud que en tal sentido presentó la apoderada de la ejecutante, además que por Secretaría remítase vía email el oficio citado al Banco en mención que no ha dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada sustituta del ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**2°. Por Secretaría remítase** vía email el oficio de embargo No. 480 del 26 de abril de 2023, al **BANCO DE BOGOTÁ**, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de mayo de 2023  
En Estado No.- **80** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



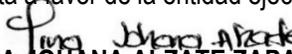
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARCO AURELIO BURBANO COLLAZOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420150023300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 12 de mayo de 2023, el abogado Manuel Alberto Sarria Correa, invocando la condición de Profesional Junior 300-01 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, solicita la conversión del depósito judicial No. 469030002122632 por valor de \$980.000, el cual informa se encuentra constituido en la cuenta judicial del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y la entrega del mismo mediante abono a cuenta a favor de la entidad ejecutada. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 799**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **MARCO AURELIO BURBANO COLLAZOS** en contra de **COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email por el abogado Manuel Alberto Sarria Correa, invocando la condición de Profesional Junior 300-01 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, en el que solicita se oficie al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali para la conversión del depósito judicial No. 469030002122632 por valor de \$980.000, y la entrega del mismo mediante abono a cuenta a favor de la entidad ejecutada, petición que se considera es procedente por cuanto de la consulta de títulos por números de título enviada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, se evidencia que el citado depósito de fecha 2 de noviembre de 2017, está constituido para el presente proceso, al igual que el número del depósito, nombre del demandante y demandado y valor del título, evidenciándose que el título judicial del cual se solicita la conversión, se encuentra constituido en la cuenta judicial del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali desde el 2 de noviembre de 2017, a favor del señor Marco Aurelio Burbano Collazos, por lo cual se hace necesario oficiar a dicha dependencia judicial, a fin de que realice la conversión del título No. **469030002122632** del 2 de noviembre de 2017 por valor de **\$980.000**, a efecto de que sea depositado a la cuenta de este despacho y a cargo del expediente de la referencia.

Así mismo una vez el depósito de referencia sea convertido, se ha de ordenar su entrega a favor de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante pago en abono a cuenta, si se tiene presente que en estas diligencias no se evidencia valor pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante, toda vez que, mediante Auto Interlocutorio No. 855 del 2 de marzo de 2020, se ordenó entrega de depósito a favor de la parte ejecutante, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería para actuar al abogado Manuel Alberto Sarria Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.534.425 y portador de la T.P. No. 303.570 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada, conforme a los términos que le fue conferido por esa entidad mediante poder general que consta en escritura pública No. 7480 del 3 de noviembre de 2021, expedida por la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá y que fue aportada en copia escaneada vía email el día 12 de mayo de 2023.

**2°. SOLICITAR** al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, la conversión del depósito judicial No. 469030002122632 del 2 de noviembre de 2017 por valor de \$980.000, consignado dentro del proceso adelantado por el señor **MARCO AURELIO BURBANO COLLAZOS** en contra de **COLPENSIONES**, a disposición de este Juzgado, en la cuenta No. 760012051006 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Librese el oficio respectivo.

**3°.** Una vez convertido a la cuenta de este Juzgado el depósito judicial No. 469030002122632 del 2 de noviembre de 2017 por valor de \$980.000, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con Nit **9003360047**, con pago en abono a cuenta, a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la solicitud en tal sentido realizada por el apoderado judicial de la ejecutada.

**4°. DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 15 de mayo de 2023  
En Estado No.- **80** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



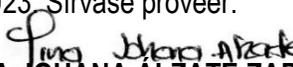
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.

RAD: 76001410500620210012200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 18 de abril de 2023, así como la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, corriendo los 15 días de término judicial entre el 19/04/2023 y 10/05/2023. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 800**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que han transcurrido los 15 días de haberse realizado el emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, quedando pendiente la designación de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala *“Para la designación de los auxiliares de la justiciase observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”*, con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem para la ejecutada **ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.**, al cual se le notificará de la designación (Que es de forzosa aceptación a no ser que el abogado/a designado/a acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio) y el mandamiento de pago conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

**DESIGNAR** para que intervenga en el proceso ejecutivo de la referencia en calidad de Curadora Ad-Litem de la ejecutada **ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.**, a la abogada DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, identificada con C.C. No. 1.111.764.508 y T.P. No. 313.183 del C. S. de la J. Notifíquesele la designación a la citada abogada, al igual que la demanda ejecutiva (Y sus anexos) y el mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de sus correos electrónicos [sociedadcastillosas@gmail.com](mailto:sociedadcastillosas@gmail.com) y [valentinavargas0217@outlook.es](mailto:valentinavargas0217@outlook.es) (Los cuales, la citada, en demandas, ha informado que a través de los mismos recibe notificaciones), debiendo por ello tener presente, que por los efectos de la norma citada, se tendrá por notificada personalmente de esta providencia, demanda ejecutiva y auto que libró mandamiento de pago, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje vía email, y los términos (Para el pronunciamiento sobre el mandamiento de pago) empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de mayo de 2023  
En Estado No.- **80** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

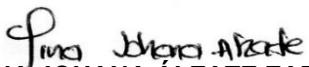
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. TÉCNICAS CAUCAYO E.U.

RAD: 76001410500620190066500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta del Banco Itaú al oficio de embargo No. 1003 del 23 de junio de 2021, al igual que fue aportado vía email, oficio del 24 de abril de 2023 de la Cámara de Comercio de Cali, en donde esa entidad comunica el cambio de nombre del establecimiento de comercio de la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 801**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Itaú, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1003 del 23 de junio de 2021, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculo con esa entidad, por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esa respuesta obrante en el proceso y el oficio del 24 de abril de 2023 de la Cámara de Comercio de Cali, en donde esa entidad comunica el cambio de nombre del establecimiento de comercio de la ejecutada, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta emitida por el Banco Itaú, frente al oficio de embargo No. 1003 del 23 de junio de 2021, y el oficio del 24 de abril de 2023 de la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de mayo de 2023  
En Estado No.- **80** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

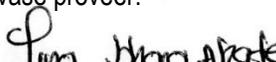
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.

RAD: 76001410500620220039700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, el Vicepresidente Jurídico del Banco de Bogotá no se ha pronunciado sobre los requerimientos de los Autos Interlocutorios Nos. 311 del 23 de febrero y 464 del 16 de marzo de 2023, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos a los emails [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net) y [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co). Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 802**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 464 del 16 de marzo de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 23 de marzo de 2023) al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**-señor Gerardo Hernández Correa (Con C.C. No. 19.452.606), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 0240 del 1º de marzo de 2023, a los emails [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net) y [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co), ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontrara satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado, no ha cumplido con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, señor Gerardo Hernández Correa (Con C.C. No. 19.452.606), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, lo que conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**SANCIONAR** al señor **GERARDO HERNÁNDEZ CORREA** (Con C.C. No. 19.452.606), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en

el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Librese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA  
RAD. 76001410500620220039700

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de mayo de 2023  
En Estado No. - 80 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



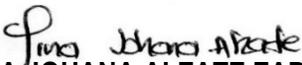
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DOLLY SERRANO MONROY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230006100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la última actuación en las mismas, fue lo resuelto en la sentencia ejecutiva No. 01 del 14 de abril de 2023, a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución y se solicitó a las partes que aportaran la liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha ninguna ha realizado, a pesar de que se les previno para tales efectos, en la providencia en cita. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 803**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante sentencia ejecutiva No. 01 del 14 de abril de 2023, se solicitó a las partes que aportaran la liquidación del crédito, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias, por lo que se requerirá a las partes, en especial, a la ejecutante, para que realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a las partes, en especial, a la ejecutante, para que realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de mayo de 2023  
En Estado No.- 80 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria